



Carrera de Derecho

Diplomado: Los Medios de Impugnación en Materia Penal

Informe de Sistematización del Nivel de Aplicación del Artículo 54 de la Ley 50-88 en los Recursos de Apelación por ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el Período octubre-diciembre del 2019.

Participantes:

Antony R. Disla Sánchez	17-3347
Félix Antonio Martínez	17-3267

Docente acompañante:

Marleny Marrero

Estados Unidos

Diciembre, 2020

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	1
Palabras Claves	1
CAPITULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2 Objetivo de la investigación	4
1.2.1 Objetivo General	4
1.2.2 Objetivos Específicos	4
1.3 Importancia del estudio	5
1.4 Metodología empleada.....	5
1.4.1 Tipo de diseño.....	6
1.4.2 Población y Muestra	6
1.4.3 Método y técnicas utilizadas.....	6
1.4.4 Tiempo y extensión del estudio.....	6
1.5 Limitaciones.....	7
CAPITULO II. GENERALIDADES SOBRE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y SU LEGISLACIÓN EN REPUBLICA DOMINICANA	7
2.1 Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas	7
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS	11
2.1 Jurisprudencia Emanada de la Corte de Apelación del Santo domingo	11
2.2 Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional	45
CAPITULO IV. HALLAZGOS Y REFLEXIONES.....	77
1.1 Hallazgos Y Reflexiones	77
1.2 Hallazgos más notables:	78
CAPITULO V. CONCLUSIONES.....	79
VI. RECOMENDACIONES.....	80
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	82

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en analizar el nivel de aplicación del artículo 54 de Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en los recursos de apelación por ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el período octubre-diciembre del 2019. Las redes delictivas trafican con diferentes tipos de drogas como cannabis, cocaína, heroína y metanfetamina. Dada la creciente porosidad de las fronteras internacionales, la accesibilidad y el abuso de las drogas a nivel mundial están cada vez más extendidos.

En este tráfico internacional están implicados agricultores, productores, correos, proveedores y traficantes. Afecta prácticamente a todos nuestros países miembros, socavando la estabilidad política y económica, arruinando la vida de personas y dañando a las comunidades. Los usuarios finales y adictos son a menudo víctimas de un negocio poderoso y manipulador. El tráfico de drogas se asocia frecuentemente a otros tipos de delitos como el blanqueo de capitales o la corrupción. Las redes delictivas también pueden utilizar las rutas del tráfico de drogas para transportar otros productos ilícitos.

En el análisis de las sentencias realizado, se evidencia que 3 de las 4 sentencias fue confirmada la resolución que dicto la prisión preventiva, a pesar de los presupuestos presentados para que se dicte otra Medida de Coerción menos gravosa.

Palabras Clave

Recurso de Apelación, Casación, Drogas, Sustancias Controladas

CAPITULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

En la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, ha aumentado la población carcelaria que guarda prisión preventiva por supuesta violación a la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, bajo la acusación del microtráfico de drogas.

El problema está en que para presentar la Apelación a la Medida de Coerción de prisión preventiva que ha sido impuesta a un imputado, el abogado necesita presentar una serie de elementos que demuestren el arraigo de sujetos que en su mayoría son: pobres, marginados, excluidos, que en muchos casos ni estudian, ni trabajan, por lo que una gran cantidad de ellos terminan cumpliendo una Medida de Coerción de prisión preventiva sólo porque su familiares no reúnen las condiciones económicas mínimas que le permitan al apelante demostrar que cumple con las condiciones para que le sea impuesta una medida menos gravosa.

Los profesionales del derecho que tienen a su cargo la defensa de clientes acusados de microtráfico de drogas se enfrentan no solo a la falta de garantía que aporta su cliente, sino también a un sistema en el que la sociedad dominicana ha ido perdiendo credibilidad y para que un imputado pueda ser favorecido con la variación de la medida de prisión preventiva a menudo se ve sometido a ciertas peripecia (Suceso que afecta a una persona y que altera o rompe el transcurso o la continuidad de una acción).

Esta problemática podría solucionarse si las autoridades encargadas de perseguir este tipo de delitos depuraran mejor antes de someter a la acción de la justicia a jóvenes que consumen pequeñas porciones de droga, o sea los dependientes o adictos a las drogas, sino que estos fuesen tratados como enfermos y su situación como una enfermedad y así evitar que estos terminen siendo llevados a las cárceles

donde deben ir los traficantes. Y de ese modo dar fiel cumplimiento a la norma que rige la materia en sus artículos 54, párrafos II y III, así como el artículo 55. (Ley 50-88 de drogas y sustancias controladas).

Artículo 54.- La condición de adicto o fármaco-dependiente, se establecerá luego de que el Magistrado Procurador Fiscal envíe las personas puestas a disposición de la justicia por consumo de drogas en la categoría de simples poseedores, por ante la Comisión Multidisciplinaria, la que habrá de recomendar al tribunal apoderado del caso de violación a la presente Ley, la rehabilitación del acusado sometido a evaluación y que se determine sea adicto fármaco-dependiente, a un centro público o privado, hasta su completa curación, y/o su sometimiento por ante la justicia represiva, en caso de no serlo.

PARRAFO II. - El período de rehabilitación será computado a la pena que se le imponga al violador como sanción prevista por esta ley, liberándolo definitivamente del cumplimiento de ésta, en el caso de que la curación haya sido total.

PARRAFO III. - El Magistrado Procurador Fiscal está facultado para dictar a todas las medidas de seguridad y vigilancia del sometido a rehabilitación, que crea oportunas.

Artículo 55.- En ausencia de un centro de rehabilitación público, el tribunal podrá disponer que el acusado sea internado en un centro privado, corriendo en este caso los gastos, por cuenta del acusado, sus familiares u otras fuentes.

En este sentido podemos citar la Sentencia 631 de la Suprema Corte de Justicia que ha manifestado conocer la existencia de una gran cantidad de imposición de medidas de coerción consistentes en prisión preventiva a personas de escasos recursos en su condición de imputados.

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar el nivel de aplicación del artículo 54 de Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en los Recursos de Apelación por ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el período octubre-diciembre del 2019.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Verificar la cantidad de casos en que ha sido determinante la utilidad de la apelación para garantizar el cumplimiento al artículo 54 de Ley 50-88 de drogas y sustancias controladas, en la Corte de la Provincia Santo Domingo, en el período octubre-diciembre del 2019.
2. Determinar los presupuestos en que debe basarse el recurso de apelación para que se produzca la variación de la Medida de Coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la ley sobre drogas y sustancias controladas en la Corte de la Provincia Santo Domingo.
3. Establecer dónde fundamentan los jueces su criterio para acoger o rechazar el recurso de apelación para que se produzca la variación de la Medida de Coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la ley sobre drogas y sustancias controladas en la Corte de Apelación del De la Provincia Santo Domingo.
4. Identificar las debilidades que presenta el sistema de justicia y que afectan al debido proceso durante la apelación de una Medida de Coerción que impuso prisión preventiva en la Corte de Apelación del De la Provincia Santo Domingo.

1.3 Importancia del Estudio

La presente investigación es importante, debido a que uno de los problemas más preocupantes para los imputados, en los Juzgados de República Dominicana, es la aplicación de la Prisión Preventiva, toda vez que esta medida, además de ser la más gravosa, es desproporcionar con las penas que se aplican a los delitos competencia de estos tribunales, ya que no es equilibrado, y atenta contra el principio de la presunción de inocencia y en el caso que nos ocupa, la condición de adicto o fármaco-dependiente no reúne las condiciones para ser considerada punible porque, de manera estricta, no afecta a terceros, más bien con su persecución penal se afectan los derechos fundamentales de los consumidores.

Con esta investigación, lo que pretendemos es lograr que se revisen los elementos que han provocado el aumento de la población carcelaria que guarda prisión preventiva por supuesta violación a la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, bajo la acusación del microtráfico de drogas. Y que sea accesible a todos los acusados independientemente de su condición socioeconómica y así lograr que por esta causa sea sometido a la evaluación que establece la ley y que, al determinarse su adicción de farmacodependiente como establece la norma citada y evitar que este termine cumpliendo la condena anticipada que resulta la medida privativa de libertad, para los sujetos que reúnen las condiciones para ser enviados a un centro público o privado.

La investigación es viable, ya que hemos analizado todos los detalles de esta y consideramos tener a manos todos los medios necesarios para su aplicación.

1.4 Metodología empleada

Para la búsqueda de información el equipo procedió primero a la identificación de las sentencias y las teorías fundamentales acerca de los grupos vulnerables. Luego, utilizando las rubricas aportadas por la facilitadora, se analizaron dichas sentencias.

1.4.1 Tipo de diseño

El Tipo de investigación realizada fue la documental comparativa. Esta investigación tiene un diseño no experimental, descriptivo, bajo un enfoque cualitativo, debido a que los objetivos que se estudiarán para establecer sus propiedades esenciales se llevarán a cabo sin controlar, intervenir o manipular el contexto, realizando una sola medición de estas.

1.4.2 Población y Muestra

En el caso particular de este estudio la población la constituyen las sentencias de la Corte Apelación de la Provincia Santo Domingo) y el Tribunal Constitucional. Se ha tomado una muestra intencional de sentencias correspondientes a 8 sentencias.

1.4.3 Método y técnicas utilizadas

El método que se implemento fue el comparativo, el cual tiene como objetivo la búsqueda de similitudes y disimilitudes. Dado que la comparación se basa en el criterio de homogeneidad; siendo la identidad de clase el elemento que legitima la comparación se compara entonces lo que pertenece al mismo género o especie. La técnica utilizada para el análisis de la sentencia fue la rúbrica.

1.4.4 Tiempo y extensión del estudio

Temática: Se enfoca en la Utilidad de la Apelación para garantizar el cumplimiento al artículo 54 de Ley 50-88 de drogas y sustancias controladas, en la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en el período octubre/diciembre del 2019.

Espacial: El espacio jurisdiccional lo constituye a Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo

Temporal: El período que abarcará está comprendido entre los meses octubre-diciembre del 2019.

Demográfica: Esta investigación va dirigida a los magistrados de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a los representantes del Ministerio Público y a los profesionales del derecho que se dedican a la defensoría de los acusados de violación a ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, bajo la acusación de microtráfico de drogas en la Provincia Santo Domingo.

1.5 Limitaciones

Las limitaciones para la realización de esta investigación lo representan en mayor grado la situación de pandemia que vive el mundo en la actualidad que ha generado cambios sustanciales en la operatividad de nuestro sistema de justicia, la distancia en que nos encontramos los investigadores de los sujetos informantes y el gran reto que representa mantener la objetividad, en una sociedad que entiende que adicto es sinónimo de delincuente y que el delincuente debe estar en prisión.

CAPITULO II. GENERALIDADES SOBRE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y SU LEGISLACIÓN EN REPUBLICA DOMINICANA

2.1 Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas

La historia de las drogas en República Dominicana se inicia realmente con la Ocupación Norteamericana del 1916 debido a costumbres importadas de consumo de ciertos tipos de drogas y sustancias controladas. Podemos encontrar las primeras regulaciones establecidas en una orden ejecutiva hasta el 1924, cuando en este período se reglamenta la fabricación, importación, preparación, distribución venta o regalo de opio, morfina, cocaína y otras drogas narcóticas.

Durante la dictadura de Trujillo el problema de las drogas es prácticamente inexistente. A mediados de la década de 1960 y a principios de la de 1970 incrementa el consumo de sustancias psicoactivas, incluso extendiéndose a otras capas sociales.

En 1975 se promulga la Ley 168 del 12 de mayo, a fin de regular la importación, fabricación, venta, distribución y uso de drogas narcóticas. El 30 de mayo de 1988 se promulga la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas que crea el Consejo Nacional de Drogas y la Dirección Nacional de Control de Drogas. La Ley No. 50-88 vigente a la fecha sufrió modificaciones a través de la Ley No. 35 y la Ley No. 17-95, esta última derogada por la actual Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Otras Infracciones Graves.

La Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas fue aprobada por el Congreso Dominicano el 30 de mayo de 1988, y desde entonces se ha estado aplicando diligentemente. Bajo esta ley, la posesión de cualquier cantidad de marihuana, cocaína, alucinógenos, barbitúrico, anfetaminas u otras drogas narcóticas es un delito castigado. Cada ofensor es categorizado de acuerdo con la cantidad de droga encontrada en su posesión y debe presentarse en un juicio en una Corte de Primera Instancia.

El proceso judicial puede demorarse por años. En la mayoría de los casos, un acusado permanece detenido durante el período preventivo (antes de llegar al juicio).

La severidad de la Ley 50-88 tuvo como finalidad mantener el país alejado de las actividades criminales comúnmente asociadas con el tráfico, cultivo y fabricación de drogas narcóticas.

Debido a su localización estratégica entre Suramérica y los Estados Unidos, la República Dominicana ha dado poder a la policía y a las fuerzas militares para extender vigorosos esfuerzos para combatir la amenaza de drogas narcóticas. La ley fue diseñada específicamente para prevenir que la República Dominicana se convierta en un mayor punto de tránsito en el negocio criminal de las drogas.

Cualquiera que entre a la República Dominicana, sin importar su nacionalidad, está sujeto a las disposiciones de la Ley 50-88. De igual manera, los ciudadanos norteamericanos en la República Dominicana se encuentran sujetos a la rigurosidad y al castigo bajo las medidas estrictas de la ley antidrogas. Las penalidades corresponden a cada una de las cuatro categorías y encajan de la siguiente manera:

Marihuana:

- Categoría Uno: Simple posesión. Esto es la posesión de 20 gramos o menos.
- Categoría Dos: Distribuidor, vendedor. Esto es la posesión de más de 20 gramos y menos de una libra.
- Categoría Tres: Traficante. Esto es la posesión de una libra o más.

Hachís:

- Categoría Uno: Simple posesión. Esto es la posesión de menos de 5 gramos.
- Categoría Dos: Distribuidor, vendedor. Esto es la posesión de más de 5 gramos y menos de $\frac{1}{4}$ de libra.
- Categoría Tres: Traficante. Esto es la posesión de $\frac{1}{4}$ de libra o más.

Cocaína:

- Categoría Uno: Simple posesión. Esto es la posesión de menos de 1 gramo.
- Categoría Dos: Distribuidor, vendedor. Esto es la posesión de más de 1 gramo y menos de 5 gramos.
- Categoría Tres: Traficante. Esto es la posesión de 5 gramos o más.

Éxtasis:

- Categoría Uno: Simple posesión. Esto es la posesión de menos de 1 gramo.
- Categoría Dos: Distribuidor, vendedor. Esto es la posesión de más de 1 gramo y menos de 5 gramos.
- Categoría Tres: Traficante. Esto es la posesión de 5 gramos o más.
- Categoría Cuatro: Suplidores, patrocinadores o financiadores. Se aplica a personas que financian operaciones de tráfico ilegal, dirige intelectualmente

dichas operaciones, y provee equipo de transporte o dispone de cualquier método que facilite la operación ilegal.

Penas

Categoría Uno: Simple posesión.

- Mínimo: 6 meses en prisión y 1,500 pesos de multa.
- Máximo: 2 años en prisión y 2,500 pesos de multa.

Categoría Dos: Distribuidor, vendedor.

- Mínimo: 3 años en prisión y 10,000 pesos de multa.
- Máximo: 10 años en prisión y 50,000 pesos de multa.

Categoría Tres: Traficante.

- Mínimo: 5 años en prisión y más de 50,000 pesos de multa.
- Máximo: 20 años en prisión y más de 50,000 pesos de multa.

Los traficantes deberán pagar una multa de un valor no menor del valor de la droga confiscada o envuelta en la operación, pero en ningún caso menor a 50,000 pesos.

Categoría Cuatro: Suplidores, patrocinadores, financiadores.

Suplidores, patrocinadores y financiadores serán sancionados serán sancionados con prisión de treinta (30) años y una multa no menor al valor de la droga confiscada o envuelta en la operación, pero en ningún caso menor a 1,000,000 pesos. Los Cómplices, en caso de simple posesión, las personas consideradas como cómplices se sancionarán con la misma pena impuesta al infractor principal. En todos los demás casos, los cómplices se sancionarán con la categoría de la pena inmediatamente inferior a la impuesta al infractor principal.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

2.1 Jurisprudencia Emanada de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo domingo

1. DATOS DEL CASO	
Encabezado o Nombre del caso	<p>Recurso de Apelación, contra la sentencia penal No.54804-2019-SSEN-00443 de fecha 25 de Julio del 2019.</p> <p>Fecha de la Sentencia: 10 de marzo del año 2020.</p> <p>Número de Sentencia: 1418-2020-SSEN-00105: Núm. Interna: 4020-2018- EPEN-00163; Expediente Núm. 1418-2020-EFON-00005.</p> <p>Composición de la Corte: Compuesta por los jueces: PILAR ANTONIA RUFINO DIAZ, en funciones de presidenta; EUDELINA SALVADOR REYES, Jueza y JULIANA MORFA RAMIREZ, Jueza.</p> <p>Secretaria Interina: NOEMÍ PAREDES</p>
Víctima(s) / peticionarios	Pascual Aristy Novas Novas y María Zarzuela Fragoso.
Representante(s)	Henry Ramón Fernández Almonte.
Imputado	El Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, en la persona del Procurador Fiscal Adjunto, Pedro Medina.

Representante(s)	Francisco Melo Procurador General Adjunto
Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Sentencia de Fondo.
Resumen	<p>José Javier Familia ENCARNACION y Pascual Aristy Novas Novas, fueron apresados en Santo Domingo Este, mientras se disponían a realizar una transición de drogas, en el juicio de fondo los imputados antes citados admitieron los hechos y fueron condenados a seis y diez años respectivamente, en el mismo lugar fue apresada la señora María Zarzuela Fragoso, alega ser inocente, pero que según esta misma sentencia el tribunal que la condenó encontró suficientes elementos para establecer la culpabilidad de la imputada que fue condenada a 8 años.</p> <p>Debido a la imposición de penas distintas a los tres imputados por el mismo hecho y a los alegatos de la parte recurrente que según su criterio se debió condenar a los imputados a la misma pena.</p> <p>Hecho que dio origen al Recurso de Apelación Penal: artículo 417-2, 11, 339, 24, 41 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución Dominicana, según expresa la parte Recurrente del proceso.</p> <p>En ese sentido la Corte decidió acoger parcialmente el recurso en cuanto a la imputada Zarzuela, procediendo a variar la pena de 8 a 5</p>

	<p>años de prisión le ratifica todos los demás aspectos de la sentencia, incluyendo lo relativo al pago de la multa de 50 mil pesos, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De la Provincia Santo Domingo tomo esa decisión basada en el principio resocialización y de Justicia Restaurativa. Pero ese mismo criterio no para favorecer al también recurrente Pascual Aristy Novas Novas, a quien se le ratifico la sentencia impugnada en todas sus partes.</p>
Palabras Claves	<p>Acoge Parcialmente, Recurso de Apelación, Principio de Resocialización, Justicia Restaurativa, Reduce Pena, Ratifica Multa.</p>
Normativas Legales Invocadas	<p>Artículo 417-2 del Código Procesal Penal;</p> <p>Artículo 11 del CPP. Y el Artículo 39 de la Constitución Dominicana; Artículo 339 del Código Procesal Penal;</p> <p>Artículo 24 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 341 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 39 del Código Procesal Penal.</p>
2. DESARROLLO DEL CASO	
<p>El tribunal condenó a la pena de seis (06) años al ciudadano JOSE JAVIER FAMILIA ENCARNACIÓN, sin embargo, a los ciudadanos PASCUAL ARISTY NOVAS NOVAS Y MARIA ZARZUELA FRAGOSO, le condenaron a la pena de Diez (10) y Ocho (08) años respetivamente. no obrando el principio de igual que tiene cada ciudadano establecido en el artículo 11 del CPP. Y el Artículo 39 de la Constitución Dominicana</p>	

El Tribunal debe imponerle la misma pena a cada uno de los justiciables por la sencilla razón de que según los jueces ambos estaban ligados de acuerdo con la motivación de las paginas 10 hasta la 30 de la sentencia, no obstante, diferimos de esa motivación. Fijao bien honorable magistrados (as) de la Corte de Apelación, los ciudadanos PASCUAL ARISTY NOVAS NOVAS Y JOSE JAVIER FAMILIA ENCARNACION. manifestaron en la página 5 y 6, todo lo concerniente con relación a lo que paso, el motivo del porque cometieron ese error y que la señora MARIA ZARZUELA FRAGOSO, no tenía nada que ver con ese caso, por lo que la defensa técnica se hace una pregunta, acaso la ciudadana MARIA ZARZUELA FRAGOSO, no se merecía una libertad condicional de la pena o la misma pena que al ciudadano JOSE JAVIER FAMILIA ENCARNACION, nosotros creemos que sí, primero: es una ciudadana primaria, nunca hubiera tenido problema con la justicia, segundo cuenta con diversas certificaciones de cursos personales, aprendizajes, así como de conducta que ha realizado dentro del centro penitenciario, además del arrepentimiento que es lo más importante de un ser humano, por eso el tribunal debió condenarla a la misma pena que el ciudadano JOSE JAVIER FAMILIA

El Tribunal tampoco valoro la declaración del ciudadano PASCUAL ARISTY NOVAS NOVAS con relación a los expuesto anteriormente con la determinación de la pena de que es un ciudadano primario, ha realizado diversos curso dentro del centro penitenciario y que este al igual que la ciudadana MARIA ZARZUELA FRAGOSO, tienen más requisitos para la determinación de la pena con la cual fue favorecido el ciudadano JOSE JAVIER FAMILIA ENCARNACION, existe una congruencia con relación a la motivación de la sentencia y que todo somos iguales ante la ley y el tribunal debió tomar en cuenta eso.

Debió obrar para toda la misma pena establecida en la sentencia, donde dos de los ciudadanos establecen que ellos son los responsables y que la otra justiciable no tiene que ver nada que ver con eso.

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

En fecha 16 de julio de 2019 fue levantada el acta, del inicio de la celebración del juicio.

Fecha de primera audiencia 10/02/2020

Fecha de auto de apoderamiento número 1417-SAUT-2020-00097, de fecha 10/01/2020. Emitido por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Que los Recurrentes Pascual Aristy Novas Novas (A) El Regidor y María Zarzuela Fragoso, a través de su representante legal Lic. Ángel E Troncoso Saint Clair, fundamenta su acción recursiva en los motivos siguientes:

"Primer y único motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida legalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: (Art. 417-2).

Que LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, no obró una sana motivación con relación a la teoría positiva, la defensa material de los ciudadanos, la determinación de la pena y la conclusión que hiciéramos en el plenario/véase en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia, así como también el arrepentimientos de cada uno de ellos, ya que el tribunal solo tomo en cuenta la individualización personal para imponerle pena diferente, que si bien es cierto que los jueces motivan en derecho y en hecho de acuerdo al artículo 24 del C.P.P., en este caso no se aplicó dicho mandato, además que el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal.

Que el tribunal condenó a la pena de seis (06) años al ciudadano JOSÉ JAVIER FAMILIA ENCARNACIÓN. (véase en la página 34 en el tercer considerando), sin embargo, a los ciudadanos PASCUAL ARISTY NOVAS PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

NOVAS Y MARÍA ZARZUELA FRAGOSO, le condenaron a la pena de Diez (10) y Ocho (08) años respectivamente, (ver la página 34 de dicha sentencia en cuestión), no obrando el principio de igual que tiene cada ciudadano establecido en el artículo 17 del C.P.P., Y el Artículo 39 de la Constitución Dominicana.

Que la defensa técnica no tenía prueba con relación a la ciudadana MARÍA ZARZUELA FRAGOSO, solo constaba con las declaraciones tanto de ella como la de los justiciables y por esa razón le asesoramos que tenía que hacerse responsable, donde ella manifestó en las páginas 5 y 6 de la sentencia.

Que el Tribunal tampoco valoró la declaración del ciudadano PASCUAL ARISTY NOVAS NOVAS con relación a los expuesto anteriormente con la determinación de la pena de que es un ciudadano primario, ha realizado diversos curso dentro del centro penitenciario y que este al igual que la ciudadana MARÍA ZARZUELA FRAGOSO, tienen más requisitos para la determinación de la pena con la cual fue favorecido el ciudadano JOSÉ JAVIER FAMILIA ENCARNACIÓN existe una congruencia con relación a la motivación de la sentencia y que todo somos iguales ante la ley y el tribunal debió tomar en cuenta eso.

El Licdo. Henry Ramón Fernández Almonte, en representación del imputado recurrente, solicitar a la Corte: "Nuestro recurso se basa en la falta de contradicción e ilogicidad manifiesta, cuando solicitamos en la parte conclusiva del pedimento en primer grado hicimos una defensa positiva con relación a la teoría de la ciudadana MARÍA ZARZUELA FRAGOSO, en la declaración que sea condenada a cinco (05) acoger el 341, dos (02) años y medio presa, y dos (02) años y medio en libertad, que la multa de setenta y cinco mil (RDS75,000.00). sea bajada a veinticinco mil (RDS 23,000.00): con relación a PASCUAL ARISTY NOVA, que esta sea reducida de diez (10) años, a cinco (05) años, y que sea suspendida en virtud del 341, a dos (02) años y pico en reclusión, y los otros bajo la vigilancia del juez de ejecución; de no acogerlo que sea reducida de diez (10) años, a cinco (05) años, y que esta sea suspendida a través del 341, a dos (02) años y medios preso, y dos (02) años y medio en el juez de ejecución de la pena; que la multa sea reducida de cien mil pesos (RDS 100,000.00). a la suma de veinticinco mil (RDS25,000.00), bajo reservas, pedimos autorización de los cursos realizados por esta y varios cursos más nuevos con relación a PASCUAL ARISTY NOVA. Este tiene cursos nuevos, I hablara de eso.

El representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: "El recurso del imputado el único motivo que plantea es la contradicción del numeral de la página 5, 6 y 7, sobre que no se valoran las declaraciones de la imputada, si bien nos fijamos en esta la declaraciones de estas reconocen el hecho en la página 5 el señor PASCUAL ARISTY NOVA en palabra tácita dice que acepta su error, por lo que reconoce el mismo, en cuanto a la imputada es sorprendida cuando maneja el vehículo cuando se le ocupa la marihuana, son apresado bajo investigación de la DNCD.

La Recurrente imputada MARIA ZARZUELA FRAGOSO, manifestar: "Hoy en día tengo dos (02) años y un (01) mes preso, tengo problema de salud estaba en el asiento trasero, de la camioneta, no tenía conocimiento que eso estaba ahí: mi esposo me llama que lo pase a recoger. y me iba en vehículo público para boca chica a buscar unos medicamentos, y al él llamarme paso a buscarlo por la ferretería, cuando llego ahí lo tienen en el piso tirado, si s de esa sustancia y veo que lo tienen a él en el piso detenido usted cree que me detendré de verdad es difícil para mí como madre todo este tiempo privada de libertad, tengo cuatro (04) hijos, tres (03) son trillizos, de veintidós (22) años, y el pequeño diecinueve (19), mis hijos están pasando trabajo, mi hija tuvo un accidente, y salió embarazada, y da a luz un niño falcémico de siete (07) meses, ella está pasando por un trabajo difícil, que me den la oportunidad de atender a mis hijos, y reintegrarme a la sociedad, tengo mis curso, tengo mi carta de conducta del centro, he aprendido en el centro, trabajo con un 10% para el centro, el niño ha sido transfundido varias veces".

El Recurrente imputado PASCUAL ARISTY NOVA (A) EL REGIDOR, manifestar: "No había tenido problema con la justicia, no soy deportado: me siento arrepentido por lo ocasionado a mi esposa, a la sociedad, a mis hijos, al día de hoy han tenido que dejar la universidad, le pido perdón a ella, porque ella no sabía que eso estaba en el asiento de atrás, le dije que me vaya a buscar a la ferretería, entre Javier y yo íbamos a entregar eso, eso me lo dan por la Duarte, en la Benito, lo íbamos a llevar, pero la policía se desesperó y no apresan al otro, los testigos que

ponen no estuvieron ahí nunca, hablaron lo que quisieron, soy transportista, estoy arrepentido, perdí reputación, no seré el mismo en la sociedad, estoy trabajando en el centro, y tengo curso, he aprendido poner una pequeña empresa, aprendí refrigeración electricidad residencial, electrónica y tapicería, he hecho curso de aprendizaje en lo que es la primera dama, poniendo de mi parte, el tiempo que llevo allí que no sea de balde, quiero trabajar y salir adelante trabajo como colaborador recetando y trabajando con los demás preso, voy a la iglesia, estoy en la alcaldía colaborando le pido a Dios y ante ustedes que me den la oportunidad de aquí para allá no volver a delinquir más sino de lo aprendido vivir de eso.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de presentación del Recurso	Incoado en fecha 18 de octubre del año 2019
Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	16 de enero del año 2020
Fecha del fallo de la Decisión.	10 de marzo del año 2020

2.2 SOLICITUDES REALIZADAS

Solicitud de la parte Recurrente	Con relación a la imputada, María Zarzuela fragoso, que sea reducida de ocho (08) años, a cinco (05), y que de estos cinco (05) sea de la siguiente manera que sea suspendida a través del 341 del Código Procesal Penal, a los dos (02) años y pico que tiene detenida, y los otros restante bajo a la regla del 41 bajo vigilancia del Juez de Ejecución de la pena que sea condenada a cinco (05) acoger el 341, dos (02) años y medio presa, y
---	--

dos (02) años y medio en libertad, que la multa de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00). sea bajada a veinticinco mil (RD\$ 25,000.00): con relación a PASCUAL ARISTY NOVA, que esta sea reducida de diez (10) años, a cinco (05) años, y que sea suspendida en virtud del 341, a dos (02) años y pico en reclusión, y los otros bajo la vigilancia del Juez de Ejecución; de no acogerlo que sea reducida de diez (10) años, a cinco (05) años, y que esta sea suspendida a través del 341. a dos (02) años y medios preso, y dos (02) años y medio en el Juez de Ejecución de la pena que la multa sea reducida de cien mil pesos (RDS700,000.00), a la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00), bajo reservas pedimos autorización de los cursos realizados por esta y varios cursos más nuevos con relación a PASCUAL ARISTY NOVA NOVA, este tiene cursos nuevos, él hablara de eso."

María Zarzuela

Que me den la oportunidad de atender a mis hijos y reintegrarme a la sociedad.

Pascual Aristy Nova

Que me den la oportunidad de aquí para allá no volver a delinquir más sino de lo aprendido a vivir de eso.

Aquí debes especificar la solicitud que la parte recurrente realizó al tribunal apoderado.

<p>Solicitud de la parte Recurrída</p>	<p>Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se mantenga la sentencia.</p>
<p>2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD</p>	
<p>Que el artículo 159 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone: "son atribuciones de las Cortes de Apelaciones conocer de las Apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia" De igual forma el artículo 71-1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, establece "Las Corte de Apelación son competentes para conocer 1) De los Recursos de Apelación." Y presente recurso de apelación fue admitido por esta Sala mediante la resolución No. 1418-2020-TADM-00006, de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020) respecto del recurso interpuesto por lo imputados Pascual Aristy Novas Novas (A) El Regidor y María Zarzuela Fragoso.</p> <p>Aquí debes copiar de la sentencia la parte relativa a la decisión del tribunal sobre su competencia para conocer el recurso.</p>	
<p>2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.</p>	
<p>Criterios relevantes con relación a la igualdad que la pena. Porque dos ciudadanos que cometieron el mismo delito, que admitieron los hechos fueron, condenados a penas distintas y en su motivación la Corte no expresa ningún argumento tendente a justificar dicha decisión ya que los coautores del ilícito penal, fueron condenados a más tiempo que el otro autor de este.</p>	
<p>2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p>	

<p>Aquí debe especificar la valoración que el tribunal realizó de los medios de pruebas ofertados tanto por la parte recurrente como por la parte Recurrída para probar el agravio invocado. Debe hacerlo de forma separada conforme la clasificación detallada a continuación:</p>	
Prueba Documental	No se establecen
Prueba Testimonial	<p>Este tribunal de alzada puedes traer que dichos testigos resultaron precisos concordantes y coincidentes en establecer la participación de los encartados en el ilícito penal al que fueron sometidos y condenados por el tribunal a quo que ha existido un señalamiento claro y sin titubeos sobre las circunstancias que rodearon el modus operandi en el que fueron participes los procesados Recurrentes por lo que contrario a lo indicado por el Recurrente la Corte no advierte que el tribunal de juicio haya incurrido en error una valoración de los elementos de pruebas.</p>
Prueba Pericial	No se establecieron Pruebas Periciales.
Prueba Material	<p>Plinio Stalin Jiménez Castillo sargento de la policía corrobora el arresto a Pascual Aristy José Javier y establece el lugar del hecho.</p> <p>Acta de registro de vehículo.</p> <p>Arianny Marianela Montero Castro.</p> <p>Agente policial pertenece al DICAN establece que se le ocuparon 7 paquetes de presumiblemente marihuana debajo de la alfombra del asiento</p>

	<p>derecho un revólver calibre 38 marca Tauro, ella andaba sola.</p> <p>Estos jugadores entienden que las declaraciones de los testigos se corroboran entre sí, y por ende este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra la justiciable María Zarzuela fragoso acogiendo dichas declaraciones para fundamentar una decisión condenatoria respecto de la procesada.</p>
Hechos Probados.	<p>La Corte no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en errónea valoración de los elementos de prueba.</p> <p>Este tribunal de alzada puedes traer que dichos testigos resultaron precisos concordantes y coincidentes en establecer la participación de los encartados en el ilícito penal al que fueron sometidos y condenados por el tribunal a quo.</p> <p>El Tribunal no tomó en consideración los parámetros del artículo 39 establecidos en la normativa procesal para imponer la pena en este sentido esta alzada procederá a analizar los de manera conjunta.</p> <p>Está alzada verifica que contrario a lo alegado por el Recurrente al Tribunal aquo estableció las motivaciones correspondientes y fijo los parámetros tomado en cuenta para imponer la sanción que entendió de lugar y así lo establece en los numerales 42 43 44 45 46 47 y 48 páginas 27 a la 30 de la Sentencia atacada.</p>

	<p>Esta alzada respecto al recurso invocado por ellos a través de su defensa letrada, así como el único error argüido en la decisión emanada del agua, somos de opinión que procede a coger parcialmente con relación a la imputada María Zarzuela fragoso en cuanto a la pena a imponer estos y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena dispuestos en los artículos 339 de nuestra normativa procesal penal en especial lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del mismo texto legal.</p>
--	---

2.6 PARTE RESOLUTIVA

FALLO:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por Pascual Aristy Novas (a) El Regidor a través de su representante legal Licdo. Henry Ramón Fernández Almonte, incoado en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, en contra de la Sentencia Penal Núm. 548042019 SSEN-00443, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por María Zarzuela Fragoso a través de su representante legal Licdo. Henry Ramón Fernández Almonte, incoado en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, en contra de la Sentencia Penal Núm. 548042019 SSEN-00443, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019). dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO de la Sentencia marcada con el Núm. 54804 2019-EN-00443 de fecha veinticinco (25) días del mes de julio del

año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea y se escriba:

Primero: Declara Culpable a la Ciudadana María Zarzuela Fragoso, de los crímenes de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas) y porte ilegal de armas de fuego, en violación de los artículos 4 letra D. 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. en perjuicio del Estado dominicano: en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de CINCO (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RDS 50,000) a favor del Estado Dominicano, así como también al pago de las costas penales del proceso".

SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

3. LOS VOTOS SEPARADOS

Voto Salvado	No hubo Voto Salvado
Voto Disidente	No hubo Voto Disidente, los fundamentos de la redacción de la presente sentencia conto con la adhesión de los jueces integrantes, quienes participaron en la deliberación del presente proceso y en mérito de ello la firmaron.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Crea un precedente. Justificar.	No se consigna un Precedente.
--	-------------------------------

<p>La Sentencia confirma un criterio anterior. Justificar.</p>	<p>Se confirma el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, en la sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y Monumental de seguros, S.A., dictada por la Suprema Corte de Justicia.</p>
---	---

2. DATOS DEL CASO	
Encabezado o Nombre del Caso	<p>Título: Recurso de Apelación a Medida de Coerción</p> <p>Fecha: 17 del mes de diciembre del año 2019.</p> <p>Número de Sentencia: Resolución Penal No.: 1418-2019-SMDC-00631</p> <p>Composición de la Corte: La Corte estuvo compuesta por los Jueces EDUARDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ, Juez Presidente, FELIPE MOLINA ABREU; Juez, y DANILO AMADOR QUEVEDO, Juez, y el Ministerial de estrados.</p> <p>Secretario: NOEMI PAREDES Secretaria Interina.</p>
Víctima(s) / Peticionarios	Interpuesto por el recurrente CRISTIAN NUÑEZ SANCHEZ (A) CABEZA.
Representante(s)	Licdo. MANOLO SEGURA
Imputado	contra la resolución no. 530-2019-SMEC-02914, de fecha 31 del mes de octubre del 2019, dictada

	por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.
Representante(s)	Lido. JESUS CIPRIANO VARGAS, Procurador General Adjunto de esta Corte
Tipo(s) de Sentencia(s) y fecha(s)	Sentencia Incidental. De fecha 31 del mes de octubre del año 2019
Resumen	<p>En fecha 31 del mes de octubre del año 2019 se le impuso prisión preventiva al Recurrente CRISTIAN NUÑEZ SANCHEZ, por la supuesta posesión de 167 gramos de cocaína, la cual le impuso medida de Prisión Preventiva, motivo por el cual el imputado por intermedio de su representante legal Licdo. MANOLO SEGURA solicitó a la Corte de manera formal Recurso de Apelación a medida de coerción de prisión preventiva, basados en “errónea aplicación por inobservancia, en virtud del principio de proporcionalidad”, este alega tener Cédula, y que trabaja ebanistería, que tiene familia y se presentara a los actos del proceso, y la cantidad que alega le fue puesta. Pretende que le sea variada la medida, por presentación periódica, en caso de que no sea una garantía económica de posible cumplimiento, con un monto no excesivo.</p> <p>El Ministerio Público solicita desestimas y confirmar la medida.</p> <p>La Corte en su considerando numeral 3 establece que los presupuestos presentados por el imputado no son suficientes ya que se pudo</p>

	constatar que el mismo no se sabe su número de Cédula. Y en le ratifico la medida de prisión.
Palabras Claves	Recurso de Apelación, Presupuestos insuficiente, Confirma, Prisión Preventiva.
Normativas legales invocadas	Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal Modificado por la ley 10 15.

2. DESARROLLO DEL CASO

El señor interpuso CRISTIAN NUÑEZ SANCHEZ, interpuso formal recurso de apelación a Medida de Coerción de prisión preventiva, basados en “errónea aplicación por inobservancia, en virtud del principio de proporcionalidad”, este alega tener Cédula, y que trabaja ebanistería, que tiene familia y se presentara a los actos del proceso, y la cantidad que alega le fue puesta, Pretende que le sea variada la medida, por presentación periódica, en caso de que no sea una garantía económica de posible cumplimiento, con un monto no excesivo.

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

EL licenciado en representación del imputado Recurrente, solicitar a la Corte: "Presenta de manera formar él Le la prisión, presentamos errónea aplicación por inobservancia, en virtud del principio de proporcionalidad, este tiene cédula, trabaja ebanistería, tiene familia y se presentara a los actos del proceso, y la cantidad es 167 gramos de cocaína, en ese sentido que sea variada la medida, por presentación periódica, en caso de que no, sea una garantía económica de posible cumplimiento, con un monto no excesivo".

El representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "En base a la ausencia de presupuestos desestimar y confirmar".

El imputado CRISTIAN NUÑEZ SANCHEZ (A) CABEZA, manifestar: "No se me ocupó nada, me lo pusieron, trabajo y tengo mi cédula: estuve preso por robo, duré un (1) año y cuatro (04) meses, estaba firmando, al pal de meses me agarran".

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de Presentación del Recurso	7 de noviembre del año 2019.
--	------------------------------

Fecha de la Declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	17 de diciembre del año 2019.
Fecha del fallo de la Decisión.	17 de diciembre del año 2019.
2.2 SOLICITUDES REALIZADAS	
Solicitud de la parte Recurrente.	Solicita a la Corte: "Presenta de manera formar recurso de a la prisión, presentamos errónea aplicación por inobservancia, en virtud del principio de proporcionalidad, este tiene Cédula, trabaja ebanistería, que sea variada la medida, por presentación periódica, en caso de que no sea una garantía económica de posible cumplimiento, con un monto no excesivo".
Solicitud de la parte Recurrída.	En base a la ausencia de presupuestos desestimar y confirmar.
2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, previstos en los artículos 399 y 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015: Asimismo el artículo 245 de la misma Normativa Procesal Penal, expresa: "Todas las decisiones judiciales relativas a las Medidas de Coerción reguladas por este Libro son apelables De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal. Modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece que las Cortes de Apelación son competentes para conocer de los Recursos de Apelación.	
2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.	

Esta sentencia a nuestro juicio es muy relevante debido a que guarda estrecha relación con el tema de nuestra investigación. El Tribunal establece en su motivo numeral 3, para ratificar la medida el hecho de que, el imputado no se sabe su número de Cédula.

2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Prueba Documental	No se establecen
Prueba Testimonial	No se establecen
Prueba Pericial	No se establecen
Prueba Material	No se establecen
Hechos Probados.	El peligro de fuga, porque los presupuestos señalados por la defensa técnica no son suficientes para poder individualizar al procesado,

2.6 PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. En cuanto a la forma DECLARA bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el imputado CRISTIAN NUÑEZ SANCHEZ (A) CABEZA, a través de su representante legal Licdo. MANOLO SEGURA, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) contra la resolución no. 530-2019-SMEC-02914 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley,

SEGUNDO. En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, CONFIRMA la Resolución impugnada. Ya que los presupuestos presentados no son suficientes para modificarla y evitar el peligro de fuga.

TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Sala que una copia de esta Resolución sea notificada al Ministerio Público, al Primer juzgado de Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, y una copia sea anexada al expediente principal. DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por los Magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz Juez Presidente, Felipe Molina Abreu, Juez, y Danilo Amador Quevedo: quienes

integran la Primera Sala la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue firmada y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba por mí, secretaria que certifica y da fe.

1. LOS VOTOS SEPARADOS

Voto Salvado	No hubo Voto Salvado
Voto Disidente	No hubo Votos Disidente

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Crea un precedente. Justificar.	No crea un precedente, la falta de presupuesto es uno de los motivos más frecuentes por los cuales son ratificadas las medidas de Coerción de prisión preventivas por microtráfico.
La Sentencia confirma un criterio anterior. Justificar.	Confirma un precedente establecido en la Sentencia No. 341-1993 de la Suprema Corte de Justicia, referente a la Admisibilidad del Recurso. Boletín Judicial No. 1129, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2004.

3.DATOS DEL CASO

Encabezado o Nombre del caso	Título: Recurso de Apelación, en contra de la resolución núm. 530-2019-SMEC-02424 de fecha 09 del mes de septiembre del año 2019. Dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Fecha:
-------------------------------------	---

	<p>Día 7 del mes de octubre del año 2019.</p> <p>Número de sentencia: Resolución: 1418-2019-SMDC-00510.</p> <p>Composición de la Corte: Compuesta por los Jueces, KAREN JOSEFINA MEJÍA PEREZ, Jueza miembro en funciones de Juez presidente, EUDELINA SALVADOR REYES, Jueza y JULIANA MORFA RAMIREZ</p> <p>Secretario: Secretaria ad-hoc Ada María Esteva Perdomo.</p>
Víctima(s) / Peticionarios	Ernes Olí de los Santos
Representante(s)	<p>Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, Defensora Pública.</p> <p>Licda. Sarisky Castro, Defensora Pública.</p>
Imputado	El Ministerio Público.
Representante(s)	Licdo. Jesús Cipriano Vargas Brito. Procurador General Adjunto de la Corte.
Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Sentencia de Fondo.
Resumen	<p>La Magistrada Jueza Presidenta en Funciones declara abierta la audiencia a fin de conocer sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ernes Oli de los Santos, a través de su representante legal. Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó Defensa Pública, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la resolución</p>

	<p>núm. 530-2019-SMEC-02424 de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>La Licda. Sarisky Castro, Defensora Pública, en representación del imputado recurrente, declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación. Que en cuanto al fondo se declare con lugar el recurso y mantener solo la presentación periódica por ante el fiscal investigador.</p> <p>El Ministerio Público, solicita declarar como bueno y valido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo ordenar la rebaja de la garantía en 2 mil pesos en efectivo y la presentación periódica.</p> <p>La Corte estatuye sobre su admisibilidad y declara con lugar el recurso y modifica la resolución impugnada, por la presentación periódica.</p>
Palabras claves	Recurso de Apelación, admite, forma y fondo, modifica, multa, mantiene, presentación.
Normativas legales invocadas	Artículo 228 y 235, del Código Procesal Penal.
2. DESARROLLO DEL CASO	
<p>Siendo las 10:30 horas de la mañana, del día antes mencionado, la Magistrada Jueza Presidenta en Funciones declara abierta la audiencia a fin de conocer sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ernes Oli de los Santos, a través de su representante legal. Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó Defensa Pública, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la</p>	

resolución núm. 530-2019-SMEC-02424.

El Ministerio Público solicitó que se mantenga la presentación periódica y que sea impuesta una multa de 2,000 pesos.

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

En fecha 09 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve 2019 fue dictada la medida de coerción al ciudadano dominicano Ernes Olí de los Santos por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Pretensiones de las Partes:

La Licda. Sarisky Castro, Defensora Pública, en representación del imputado recurrente, solicitar a la Corte: "228 y 235, con relación a la medida impuesta, no cuenta con los medios necesarios, Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y mantener solo la presentación periódica por ante el fiscal investigador".

El representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Normativa Procesal Penal; Segundo: Que en cuanto al fondo ordenar la rebaja de la garantía en 2 mil pesos en efectivo y la presentación periódica".

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de Presentación del Recurso	11 del mes de septiembre del año 2019.
Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	Día 7 del mes de octubre del año 2019.

Fecha del fallo de la decisión.	Día 7 del mes de octubre del año 2019.
2.2 SOLICITUDES REALIZADAS	
Solicitud de la parte Recurrente	La Licda. Sarisky Castro, Defensora Pública, en representación del imputado Recurrente, solicitar a la Corte: "228 y 235, con relación a la medida impuesta, no cuenta con los medios necesarios, Primero: Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y mantener solo la presentación periódica por ante el fiscal investigador.
Solicitud de la parte Recurrida	El representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo ordenar la rebaja de la garantía en 2 mil pesos en efectivo y la presentación periódica".
2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, previstos en los artículos 399 y 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución Asimismo el artículo 245 de la misma Normativa Procesal Penal, expresa: "Todas las decisiones judiciales relativas a las Medidas de Coerción reguladas por este Libro son apelables". De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece	

que las Cortes de Apelación son competentes para conocer de los Recursos de Apelación.

a. Relevancia de la Sentencia.

No entendemos que esta Sentencia encierre criterios relevantes, debido a que es lo acostumbrado en este tipo de resoluciones, donde las partes envueltas no tienen marcadas diferencias en sus pretensiones.

b. Sistematización y Valoración de la Prueba

Prueba Documental	No se establecen.
Prueba Testimonial	No se establecen.
Prueba Pericial	No se establecen.
Prueba Material	No se establecen.
Hechos Probados.	Los presupuestos presentados por el imputado Emes Oli de los Santos, son suficientes para garantizar su presencia a los actos del proceso del Poder Judicial y del Ministerio Público.

2.6 PARTE RESOLUTIVA

FALLA

PRIMERO: En virtud del Principio de Justicia Rogada, acoge el pedimento del Ministerio Público, y declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ernes Oli de los Santos, a través de su representante legal, Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó Defensa pública, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la resolución núm. 530-2019-SMEC-02424, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019),

dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado. VARIA la Medida de Coerción impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia, impone como Medida de Coerción:

Presentación periódica los días treinta (30) de cada mes por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo investigador.

TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Sala, que una copia de esta Resolución sea notificada al Ministerio Público, al Quinto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal apoderado del control de la investigación y una copia sea anexada al expediente principal DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por los Magistrados KAREN JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, Juez miembro en funciones de Juez Presidenta, EUDELINA SALVADOR REYES, Jueza, JULIANA MORFA RAMIREZ, Jueza, quienes integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue firmada y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba por mí, secretaria que certifica y da fe.

1. LOS VOTOS SEPARADOS

Voto Salvado	Los Jueces: KAREN JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, EUDELINA SALVADOR REYES, JULIANA MORFA RAMIREZ, votaron a unanimidad
Voto Disidente	No hubo voto disidente.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Crea un precedente. Justificar.	No crea ningún Precedente.
--	----------------------------

<p>La Sentencia confirma un criterio anterior. Justificar.</p>	<p>Confirma Sentencia No 341-1993 Suprema Corte de Justicia, relativas a la Admisibilidad del Recurso de Apelación.</p> <p>2. Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2004 Boletín Judicial número 1129, acerca del derecho a la libertad.</p>
---	---

4. DATOS DEL CASO	
<p>Encabezado o Nombre del caso</p>	<p>Título:</p> <p>Fecha:</p> <p>08 del mes de julio del año 2020</p> <p>Número de Sentencia:</p> <p>Sentencia Penal núm. 1418-2020-SSEN-00171.</p> <p>Tipo de Sentencia:</p> <p>Sentencia de Fondo.</p> <p>Composición de la Corte:</p> <p>Compuesta por los Magistrados KAREN J. MEJIA PEREZ, Jueza Miembro en Funciones de Presidente, EUDELINA SALVADOR REYES, Jueza, y JULIANA MORFA RAMÍREZ, Jueza.</p> <p>Secretario:</p> <p>Noemí Paredez secretaria interina.</p>
<p>Víctima(s) / peticionarios</p>	<p>Domingo Antonio De Los Santos Mateo.</p>
<p>Representante(s)</p>	<p>Licdo. Luis Patricio Matos Medina.</p>

Imputado	El Ministerio Público.
Representante(s)	Licdo. Francisco Melo, Procurador General Adjunto de esta Corte.
Tipo(s) de Sentencia(s) y fecha(s)	Sentencia de Fondo.
Resumen	<p>En el curso de este proceso se celebraron varias audiencias, el día 2 del mes de marzo del año 2020, se conoció el fondo del asunto, donde las partes concluyeron.</p> <p>Se fijó la lectura integral de la Sentencia para el día treinta (30) del mes de marzo del año 2020.</p> <p>En fecha 08 del mes de julio del año 2020, se dicta el fallo del citado recurso dando como resultado la acogencia parcial del mismo, modificando la Sentencia atacada, a favor de la parte recurrente.</p>
Palabras Claves	Recurso de Apelación, Con Lugar, Modifica, Reconoce Acuerdo, Acusador-Imputado-Recurrente.
Normativas legales invocadas	Ley 50-88

2. DESARROLLO DEL CASO

El imputado Domingo Antonio de los santos Mateo por intermediación de sus representantes legales acordó con la fiscalía declaración de culpabilidad y el tribunal a quo ignora dicho acuerdo por lo que la parte recurrente entiende que si el tribunal no le acogerá el acuerdo no puede permitir que la fiscalía presente el acuerdo y dejar que el imputado se declara culpable entendiendo que es obvio la todos los principios del Código.

Lo antes descrito es lo que dio lugar al Recurso de apelación interpuesto por el

imputado Domingo Antonio de los santos Mateo a través de su representante legal, fecha 4 del mes de octubre del año 2019 en contra de la Sentencia Penal número 2019-SSN-0068, de fecha 12 del mes de junio del año 2019 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo.

Respecto de esta apelación se celebraron varias audiencias y en fecha 2 del mes de marzo del año 2020, se conoció el fondo del asunto, de dónde las partes concluyeron.

la citada Sentencia declaró culpable el ciudadano domingo Antonio de los santos Mateo del crimen de traficante de sustancia controlada en violación a los artículos 5-A y 28 58-A y 75 P-II de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas. En consecuencia, fue condenado a la pena de 5 años de reclusión al pago de las costas del proceso.

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de agosto del 2015, este es acusado de violar la Ley 50-88, a partir de esa acusación este acordó con la fiscalía; ese acuerdo lo conoce el Segundo Tribunal Colegiado, en ese entonces el tribunal se le presenta el acuerdo, y no le permite al imputado el contradictorio. Se celebraron varias audiencias y en fecha 2 del mes de marzo del año 2020, se conoció el fondo del asunto, donde las partes concluyeron como figura en otro apartado de la presente decisión, y fijó la lectura integra de la Sentencia para el día treinta (30) del mes de marzo del año 2020, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal; sin embargo no había sido posible dar lectura a la presente Sentencia sobre las bases de que el Consejo del Poder Judicial emitió su decisión Número 004-2020 mediante la cual, tomó medidas tendentes a mantener el distanciamiento social fin de prevenir la propagación de la pandemia Covid 19.

Pretensiones de las Partes:

Lido, Luis Patricio Matos Medina y Salvador Encarnación Morillo, en representación del Imputado Recurrente, solicitar a la Corte: "El cuatro (04) de agosto del dos mil

quince (2015). Este es acusado de violar la Ley 50-88, a partir de esa acusación este acordó con la fiscalía tan acuerdo, y ese acuerdo lo conoce el Segundo Colegiado, en ese entonces el Tribunal se le presenta el acuerdo, y no le permite al imputado el contradictorio, si el Tribunal no le acogerá el acuerdo no puede permitir que la fiscalía presente el acuerdo y dejar que le imputado se declare culpable. Entendemos que eso viola todos los principios del código. Dice la fiscalía que se acoja el acuerdo, que sea a cinco (05) años, y cuatro (04) años y seis (06) meses suspendido, y cumplir seis (06) meses en prisión, y por qué si se conoce el mismo proceso a este no se lo acoge, al no acoger el acuerdo viola el 74 de la Constitución, en es esa tesitura que concluimos que sea declarado con lugar que se dicte sentencia directa acogiendo en todas sus partes el acuerdo de la fiscalía y el acuerdo"

El representante del Ministerio Público, concluye solicitando a esta Corte lo siguiente: "Estamos en el recurso del imputado que es condenado a cinco (05) años por violación a la Ley 50-88, el Ministerio Público pide cinco (05) años, y suspender cuatro (04) años y seis (06) meses, estoy de acuerdo con el tribunal, estamos hablando con un certificado, copia de registro de vehículo, dos (02) reporte de llamada, y estamos ante seis (06) acta de transcripción telefónica, se le estaba dando seguimiento, seis (06) resoluciones de interceptaciones telefónica, el gasto que tuvo el estado detrás de esta persona que saben dónde darán el golpe y ahí lo apresan, las pruebas son abundante, el imputado se declaró culpable, este fue beneficiado, se le impuso la pena mínima esta establece de cinco (05) años a veinte (20) años, la consideramos que es ajustada, por lo que solicitamos que se acoge el Recurso de Apelación en cuanto a la forma que se rechace y sea cogida en todas sus partes la sentencia condenatoria.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

**Fecha de
presentación
del Recurso**

4 del mes de octubre del año 2019.

Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	08 días del mes de julio del año 2020.
Fecha del fallo de la decisión.	08 días del mes de julio del año 2020.
2.2 SOLICITUDES REALIZADAS	
Solicitud de la parte Recurrente	Que sea declarado con lugar que se dicte Sentencia directa acogiendo en todas sus partes el acuerdo de la fiscalía y el acuerdo".
Solicitud de la parte Recurrída	Que se acoja el Recurso de Apelación en cuanto a la forma, que se rechace y sea acogida en toda su parte la Sentencia Condenatoria
2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
<p>Que el artículo 159 de la Constitución dispone: "son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece que: "las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1) De los Recursos de Apelación... ": y el presente Recurso de Apelación fue admitido por esta sala mediante resolución que reposa en la glosa del proceso.</p>	
2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.	
<p>Esta es una Sentencia relevante debido a que los jueces de esta Corte entendieron que el Tribunal a-quo a pesar de que se destruyó la presunción de inocencia, acoge el recurso basado en lo que acordaron las partes y la inobservancia del tribunal que dictó la Sentencia atacada.</p>	

Los jueces del Tribunal de Apelaciones ponen en evidencia que el órgano acusador aun cuando establece un acuerdo con el imputado, pretende obviarlo y perseguir la prisión como medida por excelencia.

2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Prueba Documental	Entre las pruebas documentales que sirvieron de elementos probatorios se encuentran un (1) Certificado, una (1) copia de registro de vehículo, 2) reporte de llamada, seis (06) acta de transcripción telefónica, seis (06) resoluciones de interceptaciones telefónica.
Prueba Testimonial	N/A
Prueba Pericial	No establecido.
Prueba Material	No especificado.
Hechos Probados.	Los hechos imputados y probados, lo que permite comprobar a esta Corte que la Sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: "que para una Sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de

	elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana critica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho.
2.6 PARTE RESOLUTIVA	
<p style="text-align: center;">F A L L A</p> <p>Primeo: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio De Los Santos Mateo, a través de su representante legal, Licdo. Luis Patricio Matos Medina, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Penal No. 54804-2019-SSEN-00368, de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Primero de la Sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:</p> <p>Primero: Declara CULPABLE al ciudadano Domingo Antonio de los Santos Mateo del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga): en violación de los artículo 5-A. 28, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cien mil pesos (RDS 100,000.00 en virtud del artículo 341 suspende el tiempo que le falta por cumplir periodo durante el cual el imputado Domingo Antonio de los Santos Mateo se someterá a la siguiente regla: D) Realizar trabajo comunitario el cual deberá ser supervisado por el Juez de Ejecución de la pena. 2. Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar el mismo notificar al Juez de Ejecución de la pena. Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Tercero: EXIME a la parte recurrente, imputado Domingo</p>	

Antonio De Los Santos Mateo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.

Cuarto: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.

Quinto: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente Sentencia está lista para su entrega.

1. LOS VOTOS SEPARADOS

Voto Salvado	No hubo Voto Salvado.
Voto Disidente	Esta decisión conto con la adhesión de jueces integrantes, quienes en mérito de ello la firman.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Crea un precedente. Justificar.	No sienta ningún precedente.
La Sentencia confirma un criterio anterior. Justificar.	Confirma el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia del 03 de diciembre 2012. Dictada por la Segunda Sala, acerca de la competencia de las Cortes de Apelación, para conocer de los Recursos de Apelaciones.

2.2 Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional

5. DATOS DEL CASO	
Encabezado o Nombre del caso	<p>SENTENCIA TC/0136/17, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes. Julio José Rojas Báez secretario.</p>
Víctima(s) / peticionarios	Dirección Nacional de Control de Drogas
Representante(s)	No se consigna
Imputado / Recurrido	Carlos José Hernández Guzmán
Representante(s)	No se consigna
Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Situaciones incidentales. Recurso de Revisión de Amparo contra la Sentencia

	núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Resumen	La Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se acogió la Acción de Amparo
Palabras claves	Acción de Amparo, Control de Drogas, Revisión Constitucional.
Normativas legales invocadas	Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas Ley núm. 137-11 Decreto Presidencial no. 122-07

6. DESARROLLO DEL CASO

Recurso de Revisión de Amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

Actuaciones procesales:

1. El conflicto se origina con ocasión del mantenimiento de la ficha núm. 46105-01 por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, relativa a los antecedentes penales del señor Carlos José Hernández Guzmán.

2. Carlos José Hernández Guzmán, solicito el retiro de la referida ficha, en el entendido de que fue descargado, mediante Sentencia núm. 040-2016-EPEN00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. La Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuso un Recurso de Revisión de Amparo contra la indicada sentencia, por entender que sus derechos les fueron violados. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de presentación recurso	Cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	Cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Fecha del fallo de la decisión.	Dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
a. SOLICITUDES REALIZADAS	
b.	
Solicitud de la parte Recurrente	El Recurrente en Revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del Recurso

Solicitud de la parte Recurrida	El Recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el Recurso de Revisión de Amparo mediante el acto S/N, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
Este tribunal se declara competente para conocer del presente Recurso de Revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.	
2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA	
Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta Admisible dicho Recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la facultad que tienen las instituciones responsables de perseguir los delitos y los crímenes, de conservar los antecedentes penales y de utilizarlos con estricto apego a las normativas que rigen la materia.	
2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA	
Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente Recurso de Revisión de sentencia de amparo son los siguientes:	
Prueba Documental	Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

	<p>2. Acto S/N, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado Joel Rossó, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión de Amparo que nos ocupa.</p> <p>3. Certificación de No Antecedentes Penales, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana el primero (1) de diciembre del dos mil quince (2015).</p> <p>4. Certificación de No. Sometimiento de Caso Penal, emitida por el Ministerio Público del De la Provincia Santo Domingo el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>
Prueba Testimonial	En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba testimonial.
Prueba Pericial	En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba pericial.
Prueba Material	En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba material.

Hechos Probados	Dado el hecho de que en la especie se cumple uno de los requisitos previstos por la ley para el retiro de una ficha temporal, en particular existe una sentencia mediante la cual se absolvió al señor Carlos José Hernández Guzmán de los cargos, procede rechazar el Recurso de Revisión Constitucional y confirmar la sentencia objeto del mismo, ya que de lo contrario se desconocería el precedente desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
2.6 PARTE RESOLUTIVA	
<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia 040-2016- EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte Recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, a la parte Recurrída, Carlos José Hernández Guzmán, así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>	
7. LOS VOTOS SEPARADOS	

Voto Salvado	En la presente Resolución Constitucional no se consigna voto salvado
Voto Disidente	En la presente Resolución Constitucional no se consigna voto disidente.
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	
Crea un precedente. Justificar.	No crea ningún precedente
La sentencia confirma un criterio anterior.	Si, se confirma el precedente desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13, del 6 de marzo de 2013. El cual establece el criterio de: ni siquiera en las personas que hayan sido condenadas a una pena de privación de libertad “(...) puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas”.

6. DATOS DEL CASO	
Encabezado o Nombre del caso	SENTENCIA TC/0247/20, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

	<p>veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Julio José Rojas Báez secretario.</p>
Víctima(s) / peticionarios	Natanael Guzmán Beltré
Representante(s)	No se consigna
Imputado / Recurrido	Procuraduría General de la República
Representante(s)	No se consigna
Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Situaciones incidentales. Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
Resumen	La decisión objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional es la Sentencia

	<p>núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el Recurso de Casación interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré, en contra de la Sentencia núm. 554-2016-SSEN-00475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2016.</p> <p>El derecho de defensa es uno de los principales alegatos de la corte para la decisión adoptada.</p> <p>La Corte basada en los motivos expresados en la sentencia objeto de este análisis procedió a ADMITIR, en cuanto a la forma y a RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte 2017.</p>
Palabras Claves	Revisión Constitucional, Derecho de Defensa, Admite Forma, Rechaza Fondo, Confirma Sentencia.
Normativas Legales Invocadas	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional</p> <p>Código de Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.</p>

1. DESARROLLO DEL CASO

La parte recurrente en Revisión Constitucional, Natanael Guzmán Beltré, pretende que la sentencia impugnada mediante el presente recurso sea anulada y que el expediente sea remitido a la Secretaría del tribunal que la dictó.

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

Actuaciones procesales:

1. El presente caso se origina con la emisión de la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00282, por parte del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró al señor Natanael Guzmán Beltré culpable de violar los artículos 6.a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;
2. Natanael Guzmán Beltré Presento un Recurso de Apelación por parte, que fue decidido por la Sentencia núm. 554-2016-SSEN-00475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual modificó la sentencia apelada en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, ordenando que fuera cumplida de la siguiente manera: 6 meses de prisión y dos años y 6 meses de suspensión bajo condiciones.
3. En contra de la Sentencia núm. 554-2016-SSEN-00475, el señor Natanael Guzmán Beltré interpuso formal Recurso de Casación, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que este ha interpuesto el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de este último fallo.

2.2 PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de presentación del Recurso	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
-----------------------------------	--

Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	Siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)
Fecha del fallo de la decisión.	Siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)
2.2 SOLICITUDES REALIZADAS	
Solicitud de la parte Recurrente	La parte Recurrente en Revisión Constitucional, Natanael Guzmán Beltré, pretende que la sentencia impugnada mediante el presente recurso sea anulada y que el expediente sea remitido a la Secretaría del tribunal que la dictó
Solicitud de la parte Recurrída	La parte Recurrída en Revisión Constitucional, la Procuraduría General de la República, depositó su dictamen ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual argumenta que el presente recurso deviene en inadmisibles.
2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).	
2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.	

El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando su criterio acerca de los alcances del derecho defensa y los principios de constitucionalidad y oficiosidad, en el transcurso del conocimiento de un Recurso de Casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este tribunal procede a desestimar la Solicitud de Inadmisibilidad presentada por la parte Recurrída, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente Recurso de Revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

Prueba Documental

1. Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Sentencia núm. 790 a la parte Recurrente, señor Natanael Guzmán Beltré, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificando a la Procuraduría General de

	<p>la República el Recurso de Revisión el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018.</p>
Prueba Testimonial	<p>En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba testimonial.</p>
Prueba Pericial	<p>En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba pericial.</p>
Prueba Material	<p>En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba material.</p>
Hechos Probados	<p>En la especie, en lo relativo al medida de casación presentado por el señor Natanael Guzmán Beltré, concernido a la vulneración del derecho de defensa, al examinar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que este aspecto no fue planteado ni en sus conclusiones formales ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ni ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que evidencia claramente que se trata de un medio nuevo que no podía ser propuesto por primera vez en el grado de</p>

	<p>la casación, ya que estaba concernido a una cuestión que no fue invocada ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre ella, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía traspasar los límites de sus facultades para pronunciarse sobre un asunto que no fue objeto de debate en las jurisdicciones de juicio.</p>
2.6 PARTE RESOLUTIVA	
<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Guzmán Beltré en contra de la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 790, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte Recurrente, señor Natanael Guzmán Beltré, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.</p>	
2.7 LOS VOTOS SEPARADOS	
Voto Salvado	<p>LINO VÁSQUEZ SAMUEL</p>

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

ALBA LUISA BEARD MARCOS

En aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal y del hecho incontrovertido de que en el presente caso el Recurrente en Casación alegó por primera vez en ese grado que la Corte de Apelación vulneró su derecho de defensa al no subsanar que en primer grado le fue vulnerado dicho derecho en virtud de que las pruebas aportadas no se sometieron al contradictorio, ni el imputado ni su defensa técnica tuvieron conocimiento de los hechos por los que se acusaba, la Suprema Corte de Justicia debió referirse a los méritos de dicho medio y no justificar el rechazo del mismo alegando que fue planteado por primera vez en casación.

<p>Voto Disidente</p>	<p>JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY.</p> <p>Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.</p>
<p>2. EFECTOS DE LA SENTENCIA.</p>	
<p>Crea un precedente. Justificar.</p>	<p>No crea un Precedente, en esta sentencia según los jueces reiteraran lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p>La sentencia confirma un criterio anterior.</p>	<p>Los jueces confirman su criterio establecidos en la TC/0057/12. En la que se establece que: En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el Recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará,</p>

	<p>como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación</p>
--	--

7. DATOS DEL CASO	
Encabezado o Nombre del caso.	<p>SENTENCIA TC/0054/18, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) contra la Sentencia núm. 235-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el quince (15) del mes de septiembre de dos mil quince (2015)</p> <p>El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina</p>

	Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes. Julio José Rojas Báez secretario.
Víctima(s) / peticionarios	Dirección Nacional de Control de Drogas
Representante(s)	No se consigna
Imputado	Nieve del Carmen Fernández
Representante(s)	Licdo. Miguel Ángel García Rosario
Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Situaciones incidentales. Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 235-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el quince (15) del mes de septiembre de dos mil quince (2015)
Resumen	La Sentencia núm. 235-2015, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), la Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuso, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), un Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo respecto de la indicada sentencia de amparo núm. 235-2015, con la finalidad de que la misma sea revocada.

	<p>La Corte procedió a HOMOLOGAR el disentimiento y DISPONER el archivo definitivo dejando sin efecto el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). DISPONER el archivo definitivo</p>
Palabras Claves	Revisión Constitucional, Disentimiento, Homologado, Archivo definitivo.
Normativas Legales Invocadas	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>Ley 50-88.</p>
1. DESARROLLO DEL CASO	
<p>La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, procura que se revoque la Sentencia núm. 235- 2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), y para justificar sus pretensiones.</p>	
2.1 ANTECEDENTES PROCESALES	
Actuaciones procesales:	

1. La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), incautó el bien inmueble propiedad de la señora Nieves del Carmen Fernández,
2. Nieves del Carmen Fernández agotó todas las vías a los fines de que la Recurrente devolviera el inmueble, según consta en el expediente el Of. núm. 0000105 del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015),
3. El Ministerio Público, en la persona del procurador general de la República, y al Consejo Nacional de Drogas, la devolución de su propiedad sin obtener respuesta.
4. Se interpone una Acción de Amparo, que fue conocida y decidida mediante Sentencia núm. 235-2015, la cual ordenó a la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, la entrega de la indicada propiedad.
5. No conforme con la decisión interpuso el presente Recurso de Revisión contra la indicada decisión, alegando vulneración de derechos fundamentales como el derecho de defensa y tutela judicial efectiva

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de Presentación del Recurso	Quince (15) del mes de septiembre de dos mil quince (2015).
Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	Veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).
Fecha del fallo de la decisión.	Veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

2.2 SOLICITUDES REALIZADAS

<p>Solicitud de la parte Recurrente</p>	<p>La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), Recurrente en Revisión Constitucional en materia de amparo, procura que se revoque la Sentencia núm. 235- 2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.</p>
<p>Solicitud de la parte Recurrída</p>	<p>La Recurrída en revisión, señora Nieves del Carmen Fernández, mediante su escrito de defensa pretende que sea declarado Inadmisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo, de manera principal, y de forma accesoria que sea rechazado, en cuanto al fondo.</p>
<p align="center">2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD</p>	
<p>Este tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p>	
<p align="center">2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.</p>	
<p>El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o Relevancia Constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.</p>	
<p align="center">2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p>	

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente Recurso de Revisión de sentencia de amparo son los siguientes:	
Prueba Documental	1. Fotocopia de la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). 2. Acto núm. 344/2015, instrumentado por el ministerial Robinsón M. Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). 3. Acto instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del De la Provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015). 4. Copia del Certificado de Título de propiedad núm. 130 a nombre de la señora Nieves del Carmen Fernández.
Prueba Testimonial	En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba testimonial.
Prueba Pericial	En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba pericial.

Prueba Material	En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba material.
Hechos Probados.	Luego de revisado los actos que notifican el desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional considera procedente acoger la solicitud de desistimiento que nos ocupa, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del Recurso de Revisión objetos de esta decisión.
2.6 PARTE RESOLUTIVA	
<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el primero (1ro) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que deja sin efecto el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 235- 2015. TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y</p>	

finis de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y a la parte Recurrída, señora Nieves del Carmen Fernández. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

2. LOS VOTOS SEPARADOS

Voto Salvado	No se consigna
Voto Disidente	No se consigna

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

¿Crea un precedente? Justificar.	No crea un precedente debido a que confirma un criterio anterior establecido en sentencia anterior.
La sentencia confirma un criterio anterior.	Confirma los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), la cuales confirman el criterio de que: La figura procesal del desistimiento está consagrada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

8. DATOS DEL CASO	
Encabezado o Nombre del caso	<p>SENTENCIA TC/0391/14, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012).</p> <p>El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes. Julio José Rojas Báez secretario.</p>
Víctima(s) / peticionarios	Dirección Nacional de Control de Drogas
Representante(s)	No se consigna
Imputado	Juan Adolfo Then Liranzo
Representante(s)	No se consigna

Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Situaciones incidentales. Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012).
Resumen	El presente Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a los fines de que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. El presente recurso le fue notificado al señor Juan Adolfo Then Liranzo, mediante la notificación núm. 196-2012, de fecha 13 de octubre de 2012, realizada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
Palabras claves	Derecho de defensa, Revisión Constitucional.
Normativas legales invocadas	Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional Ley 50-88

1. DESARROLLO DEL CASO

Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

2.1 ANTECEDENTES PROCESALES

Acciones procesales

1. El litigio surge en virtud de que el señor Juan Adolfo Then Liranzo fue sometido a la acción de la justicia en el año dos mil siete (2007) por supuesta violación a las Leyes núm. 50-88 y 36, resultando apoderado para el conocimiento de dicho proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo a su favor el auto de no haber lugar núm. 260-2007, de fecha tres (3) de febrero de dos mil siete (2007),
2. El auto no fue Recurrido en apelación por el Ministerio Público.
3. El señor Then Liranzo, a pesar de ser favorecido por dicho auto, le solicitó a la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.) le sea retirada la ficha que reposa en el sistema de cómputo,
4. En virtud de que la DNCD no le dio respuesta, interpuso Acción Constitucional de Amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 131- 2012.
5. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Adolfo Then Liranzo.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL APODERADO DEL RECURSO

Fecha de Presentación del Recurso

Treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

Fecha de la declaratoria de Admisibilidad o Inadmisibilidad.	Treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014).
Fecha del fallo de la decisión.	Treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014).
2.2 SOLICITUDES REALIZADAS	
Solicitud de la parte Recurrente	El presente Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a los fines de que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.
Solicitud de la parte Recurrída	El recurrido, señor Juan Adolfo Then Liranzo, pretende el rechazo del presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.
2.3 COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
Este tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.	
2.4 RELEVANCIA DE LA SENTENCIA.	
Para el presente caso, la especial trascendencia o Relevancia Constitucional radica en la facultad que poseen los organismos internos del Estado, como la Dirección General de Drogas (DNCD), para mantener en sus archivos informaciones sensibles como medida de control, además le permitirá al Tribunal continuar reafirmando el precedente fijado con relación a casos como la especie en que dichos organismos pueden radicar o colocar una ficha o publicitar	

información personal sobre antecedentes en ocasión de realizar pesquisas, investigaciones o interrogatorios con relación a un determinado crimen o delito, de lo cual se deriva el derecho al ciudadano de acceder a la información contenida en los registros públicos para proteger su imagen y el buen nombre, previsto en el artículo 44 de la Constitución.

2.5 SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente Recurso de Revisión de sentencia son los siguientes:

Prueba Documental

1. Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 596/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), debidamente instrumentado por el Ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Acto de notificación del Recurso de Revisión núm. 196/2012, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil doce (2012), realizada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
4. Copia de la Resolución núm. 260-2007, de Auto de Apertura y no ha lugar a Apertura a Juicio dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha tres (3) de julio del año dos mil siete (2007).
5. Copia de la certificación s/n

	<p>emitida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), de no recurso. 6. Solicitud del retiro de ficha dirigida al señor Rolando Rosado Mateo, mayor general, en calidad de presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).</p>
Prueba Testimonial	<p>En la presente resolución constitucional no se consigna prueba testimonial</p>
Prueba Pericial	<p>En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba pericial.</p>
Prueba Material	<p>En la presente Resolución Constitucional no se consigna prueba material.</p>
Hechos Probados.	<p>Por su parte, este tribunal determina que los argumentos del Recurrente en este motivo carecen de mérito, toda vez que al decidir el caso el juez de amparo aplicó las normas y disposiciones previstas en la Constitución y la Ley núm. 137-11 en relación con el tema en cuestión, y, además, tal y como lo refleja la sentencia objeto del presente recurso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones, quedando el Tribunal de Amparo en condiciones para apreciar los elementos</p>

	<p>de prueba aportados por las partes y, en consecuencia, emitir, como en efecto lo hizo, la Sentencia núm. 131-2012. Por estos motivos, este tribunal determina que en el presente caso no se ha producido vulneración alguna del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en relación con el artículo 70 de la Constitución, tal como señala la parte Recurrente.</p>
2.6 PARTE RESOLUTIVA	
<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de decisión en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en contra de la Sentencia núm. 131-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el acápite precedente. TERCERO: RECHAZAR la Acción de Amparo interpuesto por Juan Adolfo Then Liranzo en fecha 13 de junio de 2012, en contra del fichaje que figura en su contra en los archivos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>	
2. LOS VOTOS SEPARADOS	
Voto Salvado	<p>KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ</p> <p>En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente Recurso de Revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble</p>

	<p>instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o Recurso de Apelación para dirimir conflictos inter partes.</p>
Voto Disidente	No se consigna
3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	
¿Crea un precedente? Justificar.	No, esta sentencia confirma un precedente establecido en la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013
La Sentencia confirma un criterio anterior.	Confirma un criterio establecido en la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, el cual reza: En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente Recurso de Revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

CAPITULO IV. HALLAZGOS Y REFLEXIONES

1.1 Hallazgos Y Reflexiones

Pudimos verificar la cantidad de casos en que ha sido determinante la utilidad de la apelación para garantizar el cumplimiento al artículo 54 de Ley 50-88 de drogas y sustancias controladas, en la Corte Penal de Santo Domingo, en el período octubre-diciembre del 2019.

En el 75% de los casos, los imputados fueron favorecidos porque mediante este recurso de apelación le fueron variados elementos de la sentencia recurridas.

Pudimos verificar los elementos más relevantes que los jueces toman en cuenta, analizando su criterio, para acoger o rechazar el Recurso de Apelación en busca de que se produzca la variación de la medida de coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

Pudimos identificar las debilidades que presenta el sistema de justicia y que afectaron al debido proceso durante la apelación de una medida de coerción que impuso prisión preventiva.

Entre las debilidades que presentó el sistema de justicia y que afectó al debido proceso durante la apelación de una medida de coerción que impuso prisión preventiva en la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo fue que los imputados relacionados a la violación de la mencionada ley se les impone la Prisión Preventiva, esta además de ser la más gravosa de las medidas que dicta la norma, es desproporcionar con las penas que se aplican a los delitos, y lo consideramos preocupante toda vez que atenta contra el principio de presunción de inocencia y en el tema objeto de esta investigación, la condición de adicto o fármaco-dependiente no reúne las condiciones para ser considerada punible porque, de manera estricta, no afecta a terceros, más bien con su persecución penal se afectan los derechos fundamentales de los consumidores.

Logramos determinar que los presupuestos en que debió basarse el recurso de apelación para que se produjera la variación de la medida de coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la ley sobre drogas y sustancias controladas en la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, fueron los que pudieron demostrar fuera de toda duda razonable que el acusado no se retraería del proceso.

El 75 % de los casos el Estado solicitó la ratificación de la Prisión Preventiva.

El 25% de los casos el Ministerio Público solicitó la variación de la medida.

Establecimos que los jueces fundamentan su criterio para acoger o rechazar el recurso de apelación y para que se produzca la variación de la medida de coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la ley sobre drogas y sustancias controladas en la básicamente en el arraigo que se pueda demostrar y en el nivel de educativo y económico del imputado.

1.2 Hallazgos más notables:

Si bien fue útil el Recurso de Apelación para variar la medida de prisión preventiva, no pudimos constatar que los imputados y sus representantes legales hallan alegado violación al artículo 54 en el cumplimiento de Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, en la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el período octubre-diciembre del 2019.

En el 75% de los casos los imputados fueron favorecidos porque mediante este recurso de apelación le fueron variados elementos de la sentencia recurridas.

Que contrario con otros tipos penales en que el Ministerio Público en más de un 90% solicita la ratificación de la prisión preventiva en estos casos fue de solo un 75%.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

Los resultados de la investigación han servido para analizar el nivel de aplicación del artículo 54 de Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en los Recursos de Apelación por ante la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el período octubre-diciembre del 2019.

Según los resultados de la investigación, en 2 de las 4 sentencias a las personas que se les impuso prisión preventiva y se les ha variado la misma en la Corte de Apelación de Santo Domingo. Lo anterior supone que, actualmente esta Medida Cautelar es la que se impone con mayor frecuencia, sin embargo, hay que advertir que, según la norma penal, esta debe ser impuesta en casos extremos, por lo que puede verse claramente la tendencia inquisitiva que aún persiste en este Distrito Judicial, lo que está ocasionando que el sistema de justicia se sobrecargue con presos preventivos.

Se ha determinado que los presupuestos en que debe basarse el recurso de apelación para que se produzca la variación de la Medida de Coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la ley sobre drogas y sustancias controladas en la Corte de Apelación de Santo Domingo, deben girar en torno a demostrar el arraigo del imputado, su grado académico, su situación familiar y económica y cualquier elemento de indique que el mismo no se va a sustraer del proceso.

En cuanto a la reglamentación actual, establecida en el Código Procesal Penal, la protección de la seguridad de la sociedad, se asimila para evitar el peligro de fuga, esto es, a asegurar la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal, porque entre los criterios para aplicar esta causal, se señala la gravedad de la pena asignada, ya que a mayor gravedad de los delitos, mayor posibilidad de fuga; el número y carácter de estos delitos; los antecedentes del imputado, esto es, si ya ha tenido contacto con el sistema penal, que reflejan la capacidad del imputado de someterse a un proceso y por ende, respetar la obligación de comparecencia.

En las sentencias analizadas se puede verificar que, en las pruebas en la gravedad del hecho, es donde se fundamentan los jueces su criterio para acoger o rechazar el recurso de apelación para que se produzca la variación de la medida de coerción de prisión preventiva a los acusados de violación a la ley sobre drogas y sustancias controladas en la Corte de Apelación Santo Domingo.

Finalmente se ha podido verificar que la principal de las debilidades que presenta el sistema de justicia y que afectan al debido proceso durante la apelación de una Medida de Coerción que impuso prisión preventiva en la Corte de Apelación Santo Domingo, es el cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Penal, el cual presenta la Prisión Preventiva como una de las siete Medidas de Coerción, con el propósito de garantizar la presencia del imputado al procedimiento, dispone, además, un plazo de tres meses para que el Ministerio Público culmine con su investigación, también establece el Código, que su aplicación es excepcional y que la libertad es una regla; su aplicación procede en las infracciones que requieran de una etapa preparatoria.

VI. RECOMENDACIONES

De la investigación realizada surgen las siguientes recomendaciones:

Al Estado Dominicano

Analizar de manera profunda la política criminal actual en materia de drogadicción, con el fin de encausarla para fortalecer las instituciones que, encargadas de hacer cumplir las legislaciones en materia de drogas, con el fin de reducir la prisión preventiva a los casos de extrema necesidad para protección exclusiva del proceso y no para satisfacer los intereses materiales de la criminalización.

Al Congreso Nacional

Revisar la legislación actual para contrarrestar el consumo y distribución de sustancias controladas, a fin de que se adopten programas eficaces de prevención del consumo de drogas en todo el país, lo que reducirá significativamente la carga que imponen a la sociedad el abuso y la adicción a las drogas, en especial a los jóvenes del país.

A la Suprema Corte de Justicia

Orientar a los jueces, a fin de que al momento de que se les solicite prisión preventiva, verifique si se puede resolver el caso con una de las Medidas de Coerción alternativas de solución de conflictos establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano.

A Procuraduría General de la República

Instruir a los fiscales, para que, a la hora de solicitar prisión preventiva, analicen el caso y de ser posible resolverlo con una de las medidas alternativas de solución de conflictos establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano, ya que la represión no tiene utilidad práctica alguna.

A los abogados

Recomendamos que al recurrir en apelación la medida que impuso la prisión preventiva, tomen en cuenta la variación de los presupuestos que dieron origen a la decisión objeto del recurso de apelación, tomando en cuenta los principales elementos que los jueces valoraron al momento de decidir sobre los mismos, como son: educación familia y trabajo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Hernández, H. (2012) Aumento de la prisión preventiva en la República Dominicana: visión crítica a la luz de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Caamaño, G. (2006) Debido Proceso de Ley. Editorial Gamma. Santo Domingo, República Dominicana.

Capitant, H. (1930) Vocabulario Jurídico. Argentina: De Palma.

Decreto No. 14-97, que elimina las circunstancias atenuantes y la libertad provisional para las personas procesadas por violación a la Ley de Drogas

Decreto No. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

Decreto. No. 749-08 que crea el Observatorio Dominicano de Drogas. G.O. 10498.81

Herrera, H. (2007) Las Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho. Madrid: Universidad Complutense.

Inaba, D. (2011), La prevención del uso y abuso de las drogas. <http://espanol.narconon.org/informacion-drogas/> (acceso julio 2014)

La Ley 72-02 crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos,

Ley 26-91, de fecha 15 de octubre de 1991, referente a Campañas, Cursos, Programas de Lucha, Educación sobre Drogas y rehabilitación de adictos a Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas

Ley 50-88, "Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

Ley No. 35-90 que modifica los Artículos 8, 15 y 45 y adiciona otro a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República.

Molina, J. y Rosario, M (2010): Aplicación de la prisión preventiva en virtud de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en el Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, durante el periodo 2008-2009. Santiago: Universidad Abierta para adultos su estudio titulado

Organización Mundial de la Salud (2010). Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. Ginebra: OMS

Peralta L. (2003), "Impacto del establecimiento del límite razonable a la prisión preventiva en nuevo Código Procesal Penal. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Pulido Mondragón, E. (2010) Las drogas. <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/ladrogas/ladrogas.pdf> (acceso julio 2014)

República Dominicana (1984) Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, del 26 de junio de 1984

República Dominicana (2008-2012) Plan Nacional de Drogas. Santo Domingo: DNCD

República Dominicana (2009). Código Procesal Penal. Moca: Dalis.

República Dominicana (2010). Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010